



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jordán Andrés Cabrera Vega
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00017-00

Tema: Requiere por segunda vez para que se alleguen pruebas.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que «*Sanidad allegó respuesta visto en el archivo 89 del expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes.*»

1. En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se ordenó:
 1. Por Secretaría, **requerir** mediante oficio las siguientes pruebas:
 - a. **Al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa**, para que informe y allegue los documentos que soporten la respuesta de lo siguiente:
 1. Las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
 2. La disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.
 - b. A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que se allegue todo el trámite que se ha adelantado para realizar la Junta Médica Laboral del señor Jordán Andrés Cabrera Vega, así como el acta de esta y el examen de retiro.

Las pruebas deberán allegarse en el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción del oficio que expida la Secretaría de este Tribunal.

2. El trámite de las pruebas fue el siguiente:
 - i. De las requeridas al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa.

Se expidió el Oficio 1364 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 72). En los correos electrónicos enviados el 15 y 20 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó la prueba (archivo 76), pero a la fecha no ha sido allegada.

ii. De la requeridas a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Se expidió el Oficio 1365 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 73).

Mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada requirió la solicitud de la junta médica laboral (archivo 70); en los archivos 78 y 82 se observa el mismo proceder por parte de la parte actora.

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, contestó los requerimientos así:

Verificado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) se informa que el demandante cuenta con Acta de junta medica provisional N.º 54949, realizada en Florencia, el 01 de octubre de 2012, adicionalmente, se estableció lo siguiente:

se hace junta medica provisional por cuatro (4) meses, tiempo al termino del cual debe acercarse a medicina laboral con concepto definitivo. El incumplimiento de este plazo determina el abandono del tratamiento. Nota: debe anexar concepto definitivo por fisiatría.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el señor Cabrera no cumplió con lo ordenado.

Por otra parte, el 19 de junio de 2020, en cumplimiento a la orden judicial se procedió a solicitar la activación en servicios médicos del señor Cabrera, encontrándose activo a la fecha de hoy, tal como se evidencia a continuación, lo anterior con la finalidad de que pudiera practicarse los conceptos médicos ordenados y así convocar a junta medico laboral.

Ahora, ese mismo día se remitió al despacho el oficio 2020339000989111, el cual hacia envío de los conceptos médicos faltantes (fisiatría y electromiografía + neuro conducción miembro superior izquierdo), lo anterior con la finalidad de que el señor Cabrera Vega los reclamara e hiciera las acciones tendientes al cierre de los mismos, es decir, solicitar las respectivas citas médicas en el Dispensario Médico Militar más cercano a su domicilio.

Se informa al despacho que **los conceptos médicos cuentan con vigencia de un año, es decir, estuvieron vigentes hasta el 24 de junio de 2021.** Es importante resaltar que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral. De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado por el despacho, se evidencia que el señor Cabrera no realizo de manera cumplida lo solicitado, pese a que esta Dirección de Sanidad realizo todo lo pertinente y cumplió con lo ordenado, tal como fue la activación en servicios médicos y expedición de conceptos por el servicio de fisiatría y electromiografía + neuro conducción miembro superior izquierdo, lo anterior con la finalidad de que el demandante pudiera culminar su proceso medico laboral. Se informa al despacho que se procede a expedir por **segunda vez** los conceptos médicos de fisiatría y electromiografía + neuro conducción miembro superior izquierdo y se remiten al despacho, esto con el objeto de que la parte demandante los reclame y haga las acciones tendientes al cierre de los mismos, de igual manera se resalta que estos documentos cuentan con una vigencia de un año y en caso de pérdida deberá remitir a la presente Dirección la denuncia de perdida de documento, para su correspondiente reexpedición.

(...)

En concordancia con lo argumentado líneas arriba, esta Dirección de Sanidad Ejército adopta las medidas que desde su competencia le facultan para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba, teniendo en cuenta que desde el momento de afiliación y de encontrarse activo el afiliado (bien sea cotizante o beneficiario, situación que se ha cumplido a cabalidad), **tiene pleno de derecho a que se le brinden los servicios médicos para el proceso de Junta Médico Laboral**, por lo cual la parte actora debe solicitar la atención médica requerida o donde se le brinde la atención médica que requiera de acuerdo a la orden judicial impartida.

(...)

Así las cosas se pone en resalta que el señor Cabrera TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en el artículo 21 (...).

En la audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2019, como prueba de oficio, se resolvió ordenar que se autorice la reunión para la Junta Médico Laboral, **previo la realización de los exámenes de rigor al señor Jordán Andrés Cabrera Vargas.**

3. De acuerdo con el documento allegado, pese a que la entidad demandada expidió por segunda vez los conceptos médicos de fisioterapia y electromiografía + neuro conducción miembro superior izquierdo, el demandante **no los retiró** ni tampoco convocó a la Junta Médica Laboral.

Sin embargo, mediante memorial allegado el 8 de octubre de 2021, la parte demandante informó al Despacho:

Como apoderado dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a ese H. Tribunal con el fin de solicitar de manera respetuosa, sean enviadas al señor CABRERA VEGA JHORDAN ANDRES las órdenes de concepto, que en el oficio No. 2021325001999021 emitido por el Coronel Oficial de Gestión Jurídica Disan del Ejército Nacional informan, fueron enviados a ese despacho judicial.

Lo anterior a fin de que el señor Jhordan, pueda adelantar ante la Dirección de Sanidad los trámites pertinentes para la elaboración de la Junta Médica Laboral, decreta por ustedes.

A la fecha el señor Cabrera no ha adelantado ningún trámite, toda vez que Sanidad no le ha hecho llegar las órdenes de concepto, sino que las radicó ante ese H. Tribunal.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se comparta el link del proceso a la parte demandante para que tenga acceso a los documentos aludidos, estos son, las órdenes de concepto. Estas se observan en el archivo 89 del expediente digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, **requerir por última vez** mediante oficio las siguientes pruebas:
 - a. **Al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa**, para que informe y allegue los documentos que soporten la respuesta de lo siguiente:
 1. Las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
 2. La disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.
- La parte demandante deberá garantizar que la prueba se allegue en el **término improrrogable de 15 días**.
- b. Se ordenará a la **parte demandante** para que **adelante** todas las gestiones necesarias para convocar a la Junta Médica Laboral y allegar el acta expedida por esta.
2. Ingresar el expediente al Despacho una vez se alleguen **todas** las pruebas solicitadas.
3. Notificar este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jordán Andrés Cabrera Vega
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00017-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c007cedfe9141c3a3407b3fb69b8e35f60032f734bd3852100749bd441c6b

Documento generado en 15/10/2021 03:24:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

Tema: Resuelve excepciones.

ASUNTO

Ingresa el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el vinculado al proceso, sin que la parte demandante se pronunciara (archivo 68).

1. Demanda (archivo 1).

Gustavo Antonio Hernández Pomares, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad **i)** del parágrafo 1º de la Resolución 13100 del 7 de octubre de 2019 y **ii)** del Memorando GTH-0700 del 24 de diciembre de 2019, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los cuales se declaró la terminación de su nombramiento.

A título de restablecimiento del derecho, pidió se condene a la entidad demandada:

- i. A reintegrarlo al cargo de delegado departamental de Florencia Código 0020-04 de la planta global sede central o a uno igual, equivalente o de superior jerarquía, sin solución de continuidad.
- ii. Al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el 1 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se le reintegre a la entidad.
- iii. Se efectúe el pago de los aportes a pensión a la entidad administradora en la que se encuentra afiliado, desde el 1 de febrero de 2020 hasta cuando se haga



efectivo su reintegro y durante el término de duración de la relación legal y reglamentaria.

Adicionalmente, pidió que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC; se condene en costas a la demandada; se ordene el cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y el pago de los intereses moratorios.

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

- i. Como consecuencia de superar el concurso de méritos adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Convocatoria 003 de 2008 fue nombrado delegado departamental código 0020-04 de la Planta global - Sede Central, por el periodo de 6 meses. En la resolución fue denominado como de libre nombramiento y remoción.

De este cargo tomó posesión el 11 de octubre de 2013.

- ii. El nombramiento fue prorrogado hasta el año 2019 y, mediante la Resolución 13100 del 7 de octubre de 2019, se dispuso ampliarlo por 3 meses más.
- iii. Por medio del Oficio 000129 del 18 de febrero de 2018 dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil, solicitó permanecer en el cargo que ocupaba, de conformidad con la Ley 1821 de 2016, hasta tanto cumpliera con la edad de retiro forzoso, sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.
- iv. A través del Memorando GTH-0700 del 24 de diciembre de 2019, el secretario general de la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó que se le recordaba que la prórroga fenecía el 31 de enero de 2020, sin que para ello se requiriera acto administrativo ni comunicación alguna.
- v. Presentó oficio el 22 de enero de 2020 dirigido al mismo funcionario, en el cual solicitó tener en cuenta su situación particular (estado de salud y pensional), con el fin de reconsiderar la decisión de no renovar su nombramiento, no obstante, no obtuvo ninguna respuesta.
- vi. El nombramiento le fue terminado sin que en el acto administrativo de retiro se expresaran los motivos de la decisión.



2. Trámite adelantado.

En el proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

- i. Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2020, se resolvió admitir la demanda (archivo 3).
- ii. El 12 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda (archivo 11). Propuso las excepciones de i) caducidad; ii) falta de integración del contradictorio; y iii) plena legalidad y legitimidad del acto motivo de la demanda, tanto por estipular el término de nombramiento como por estar ante un cargo de remoción «**emancipada**». Adicionalmente, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado por no haberse integrado el litisconsorcio necesario.
- iii. El 3 de febrero de 2021, la parte recorrió el traslado de excepciones y se pronunció (archivo 20).
- iv. Por medio del auto proferido el 18 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara el nombre y la dirección física y electrónica de notificaciones a la persona que actualmente ostenta el cargo de delegado departamental código 0020 Grado 04 (archivo 27).
- v. En cumplimiento de lo anterior, la demandada informó el nombre y correo electrónico del delegado departamental código 0020 Grado 04, Jefrie Alfredo Corpus Brown (archivo 31).
- vi. Mediante el auto proferido el 1 de marzo de 2021, al resolver sobre la nulidad propuesta por la entidad demandada, se dispuso i) adoptar medida de saneamiento; ii) citar al señor Jefrie Alfredo Corpus Brown como tercero interesado en las resultas del proceso; y iii) ordenar su notificación (archivo 36).
- vii. Mediante escrito de 2 de marzo de 2021, la entidad demandada informó que quien fungía como delegado departamental código 0020 Grado 04, era Diego Alexander García (archivo 39). Lo anterior, según el memorial del 18 de marzo de 2021 (archivo 51) porque se cometió un error caligráfico.
- viii. En el auto proferido el 23 de marzo de 2021, se resolvió desvincular a Jefrie Alfredo Corpus Brown y corregir los numerales segundo, tercero y quinto del auto proferido



el 1 de marzo de 2021, en el sentido de vincular a Diego Alexander García como tercero interesado.

- ix. En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 se requirió al señor Diego García que contestara la demanda mediante apoderado judicial (archivo 72).
- x. El 27 de septiembre de 2021, Diego Alexander García contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial (archivo 77).

3. Sobre las excepciones propuestas:

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** propuso las excepciones de i) caducidad; ii) falta de integración del contradictorio; y iii) plena legalidad y legitimidad del acto motivo de la demanda tanto por estipular el término de nombramiento como por estar a cargo de remoción **emancipada**.

A su turno, el señor **Diego Alexander García**, por conducto de apoderado judicial, esgrimió las de i) legalidad del acto administrativo; ii) los cargos gerenciales son de libre nombramiento y remoción; iii) principio y derecho fundamental de jerarquía superior; iv) sentencia de unificación SU-003 de 2018 de obligatorio cumplimiento; v) ejecutoriedad de la resolución de nombramiento; y vi) asignación de prima técnica.

En el auto proferido el 16 de septiembre de 2021¹ con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la etapa de excepciones, señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar

¹ Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.



al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Lo anterior, implica estudiar si **la caducidad**, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá² dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

A la luz del auto citado y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, solo es procedente estudiar la excepción previa de falta de integración del contradictorio que, en el numeral 10 la denomina como «*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*». Ello, implica que, como la excepción de caducidad no tiene la connotación de previa, esta no es la etapa procesal para resolverla, sin perjuicio de que, en cualquier etapa del proceso, se pueda adelantar el proceso de sentencia anticipada en los términos del artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Frente a las demás, basta señalar que son excepciones de mérito que contienen argumentos de defensa y, por tanto, deberán ser estudiadas en la sentencia si se resuelve de fondo el asunto.

Entonces, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que es necesario vincular al funcionario que hoy ocupa el cargo que desempeñaba el demandante (archivo 12, pág. 12). Además, sostuvo:

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a quien podría verse afectado con el proceso, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este trámite, al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es necesario ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado e implementar la notificación respectiva, con el fin de evitar que el proceso prosiga adoleciendo de nulidad, caso en el cual el trámite se dilatará hasta tanto el afectado solicite tal nulidad. (pág. 11)

² El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.



La excepción propuesta por la entidad demandada se negará, toda vez que en el auto proferido el 18 de febrero de 2021, en virtud de las medidas de saneamiento que debe garantizar el juez en el trámite procesal, resolvió requerir a la misma entidad para que informara el nombre y dirección física y electrónica de notificaciones de la persona que ostentaba el cargo de Delegado Departamental 0020-04 que era ocupado por el actor (archivo 27).

Una vez allegada la respuesta, se ordenó citar al señor Jefrie Alfredo Corpus Brown en el auto proferido el 1 de marzo de 2021 (archivo 36), sin embargo, posteriormente, en el auto de 23 de marzo de 2021, se corrigió el anterior y se ordenó la vinculación de Diego Alexander García, quien ahora actúa en este proceso (archivo 55).

Así las cosas, comoquiera que el tercero con interés ya fue vinculado al proceso, se negará la excepción propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **NEGAR** la excepción de «*falta de integración del contradictorio*» propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

Código de verificación:

90ba2ab7e4eb4bb1dcddea81dcae29eb0f11960fd397a8095b5cbbc9b7bddece

Documento generado en 15/10/2021 03:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00081-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVER SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBA
AUTO NÚMERO : A.I. 04-10-375-21
ACTA No. : 62 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, señores IVER SÁNCHEZ PRIETO contra el auto interlocutorio No. 067 de decreto de pruebas “PRUEBA PERICIAL” proferido en audiencia inicial realizada el 31 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, resolvió desestimar el informe técnico rendido por el Médico Cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ que fue aportado con la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Origen de Inconformidad.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, allega copia del informe técnico realizado a los señores IVER SÁNCHEZ PRIETO y REINALDO BRAVO CASTILLO por el Dr. Enrique Ayala Pérez, acompañado de la documentación que acredita la idoneidad profesional.

2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 067 decreto de pruebas dictado en audiencia inicial, celebrada el 31 de agosto de 2021, resolvió, respecto de la prueba pericial, solicitada dentro de los radicados No. 18001-23-33-003-2018-00081-00 y Radicado No. 18001-23-33-003-2018-00168-00:

“desestimar el informe técnico rendido por el Médico Cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ que fue aportado con la demanda, pues el Decreto 1796 de 2000 que “regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, (...) de los miembros de la Fuerza Pública (...)”, en los artículos

15 y 21, dispone que las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicológica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común son la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y por vía jurisprudencial el Consejo de Estado, ha conferido valor probatorio a los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en aquellos eventos en que se quiera acreditar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 establece que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

Y la Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" en su artículo 18 adiciona un inciso al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en el que dispone que "Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen".

En ese orden de ideas, el Despacho no admite como prueba el informe técnico presentado por la parte actora en los procesos 2018-00081-00 y 2018-00168-00, por considerar que no es la prueba conducente para acreditar la pérdida de capacidad laboral".

2.3. El Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, frente a la negativa de la prueba aportada del dictamen pericial elaborado por el Dr. Enrique Ayala Pérez para los procesos 2018-00081 y 2018-00168 en cabeza de los señores Iver Sánchez y el señor Reinaldo Bravo Castillo. Se deja constancia que en este auto solo está decidiendo lo pertinente al radicado 2018-0081-00, el cual fue sustentando así:

"... el Código General del Proceso y desde antes de la misma vigencia de la reforma del 2080 permite aportar peritajes por parte de las demandantes con personal idóneo, idóneo particular para estos respectivos peritajes, entonces el Dr. Enrique Ayala Pérez es una persona idónea como lo demuestra su hoja de vida y como posiblemente lo demostrará en la sustentación del posible dictamen, pues si el honorable Tribunal accede a lo que estamos pretendiendo y jurisprudencialmente pues eso lo apoya en lo largo de estos procesos y más ahora con el 2080 que se remite prácticamente los dictámenes periciales al Código

General del Proceso, entonces considero respetando la opinión de su honorable despacho, considero que si se está violando lo estipulado en el Código General del Proceso en el que si se pueden aportar dictámenes de particulares que sean idóneos”.

La señora Juez, corrió traslado del recurso y la sustentación a las partes e intervinientes, a lo que la parte demandada manifestó:

“Frente a la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora dentro de los procesos 2018-00081 y 2018-00168, considero que “no tiene razón el apoderado de la parte actora porque si bien es cierto se habla mucho del dictamen pericial lo que se presenta aquí en este proceso no es un dictamen pericial, es un informe, es una análisis que hizo el respetable médico que puede tener las características y conocimientos que nadie se los puede dejar de reconocer, pero que no tienen el valor probatorio para estas circunstancias, porque como bien lo dijo la señora Juez es claro y se ha establecido que el único que puede rendir ese tipo de dictámenes y establecer una disminución de la capacidad laboral son las Juntas Regionales calificadoras de Invalidez o también lo puede hacer lo determinado por la Ley 100 o por la de riesgos profesionales, en ese orden de ideas como no es un dictamen pericial no tienen esa característica no pueden ser adaptadas a las nuevas normas y normatividades que nos han llevado a facilitarnos las cosas, considero que el despacho debe sostener la decisión en la misma forma en la que fue decretado y negarlo y que se realice el de la junta regional de invalidez”.

El Ministerio Público, intervino, sustentando su posición de la siguiente manera:

“Considero que una cosa es la prueba por informe y otra cosa es el dictamen pericial, que es muy riesgoso para el proceso que cuando se vaya a hacer la crítica probatoria de pronto con el documento incorporado al proceso no tenga el ritual procesal que exige la norma para darle la calidad de dictamen pericial, sobre todo en algo que esta rondado la jurisdicción contenciosa y que el ministerio público cuando tiene la oportunidad de hacerlo siempre lo va a hacer, y siempre doy el mensaje y nunca me cansare de hacerlo, en Colombia se ha creído que el dictamen pericial es una gracia para la parte que logra sufragar los gastos del dictamen pericial y el dictamen pericial lo que busca fuera de ser una gracia para la parte que lo lleva al proceso es darle una orientación a la administración de justicia, en ese orden de ideas la Ley consagra que el dictamen pericial para efectos de ser valorado como tal debe tener tanto los puntos positivos como negativos frente al dictamen como tal eso lo dice el tenor literal de la Ley, porque busca es una posición ecuánime una posición de un docto frente al caso particular en el análisis objetivo estamos lejos, ese es el querer del legislador, entonces yo considero su señoría que por seguridad jurídica frente a estos aspectos particulares y en aras de determinar el valor probatorio que no vaya a afectar a la parte frente al acceso a la administración de justicia y frente a los posibles derechos que tiene conculcados en una pérdida de la capacidad laboral que las Junta Regionales de calificación de invalidez digamos que son, sin que esto constituya una tarifa legal son digamos las idóneas para este caso particular y concreto, vuelvo y lo repito ante el riesgo de que se le haga la crítica probatoria y

no cumpla con los requisitos que exija la norma frente al dictamen pericial y dos bajo el ejercicio de la seguridad jurídica y bajo el ejercicio de que nos acompasemos a unja actividad técnica y especializada frente al particular”.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es competente este despacho para decidir el presente recurso de apelación interpuesto conta el auto que negó el decreto de una prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 243 del CPACA, que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

Es así que confrontados los argumentos del juez de instancia y del recurso de apelación, se observa que existe un debate sobre dos aspectos:

- a. Si es o no conducente el informe técnico presentado por el apoderado de la parte demandante.
- b. Si ese informe técnico, es como parece entenderlo el recurrente, un dictamen pericial.

EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA SOLICITADA EN LA DEMANDA

Para poder resolver el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario precisar, de manera clara, cual es la naturaleza jurídica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante y negada por el juez de primera instancia.

Para ello se revisó el acápite de pruebas, de lo cual se advierte que el demandante solicitó como prueba **documental** el informe técnico de un profesional de la salud sobre el estado de salud del demandante.

Veamos:

XV. PRUEBAS

XV.1. DOCUMENTALES:

Con todo respeto solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas en este proceso, las que se aportan a esta demanda y las que se solicitan en este mismo acápite más adelante:

4. Copia del Informe técnico realizado a mi poderdante por el Dr. ENRIQUE AYALA PÉREZ, Médico Cirujano, Especialista en Salud Ocupacional y Administración de Salud y Seguridad Social, Consultor en peritajes Médico Laborales y Administrativos, acompañado de la documentación que acreditan la idoneidad del profesional.

De lo anterior, resulta evidente que, fue solicitada y concebida, por el mismo demandante, como una prueba documental, y por tanto no son de recibo sus argumentos, en torno a pretender, que a ella se le dé el alcance de prueba pericial, pues se encuentra fuera de las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA.

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al **proceso dentro de los términos y oportunidades** señalados en este Código.

En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.**

Las **partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...**”

Es así que cuando la demanda fue presentada, el apoderado de la parte demandante no aportó un dictamen pericial, ni mucho menos solicitó la designación de peritos para realizarlo, simplemente allegó una prueba documental. Por ello no puede suplir ahora, en el trámite de la audiencia inicial, dicha deficiencia probatoria, máxime cuando se trata de acreditar una circunstancia ocurrida antes de presentar la demanda, y que ya había sido advertida por el apoderado del demandante.

No puede pretenderse, como parece hacerlo el apoderado de la parte demandante, que una prueba que se aportó como documental, ahora, por conveniencia del apoderado de la parte, mute su naturaleza jurídica a una prueba pericial, cuando no cumple los requisitos para ello.

De haber sido aportada y solicitada como una prueba pericial desde la demanda, se le hubiera brindado a la entidad demandada la oportunidad de controvertirla, y poder objetarla en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del CGP.

Sobre este aspecto ha señalado el Consejo de Estado¹:

“El apoderado al momento de la presentación de la demanda conocía del presunto deterioro de salud de la víctima, a tal punto que, solicitó de forma especial el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo, no pidió ninguna prueba en la demanda para acreditar un deterioro mayor al de la pérdida de capacidad laboral dictaminado por la Dirección de Sanidad de Bogotá. En primera y en segunda instancia, solicitó como prueba de oficio la calificación de invalidez y una valoración del Institución Nacional de Medicina Legal. No obstante, estas solicitudes probatorias fueron denegadas “

EN CUANTO A LA CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PARA ACREDITAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

Ahora bien, en lo que respecta a la negativa del juzgado de primera instancia a tener como prueba documental, el “informe técnico” aportado en la demanda, este despacho considera que le asiste razón, ya que tal y como lo ha referido el Consejo de Estado², la demostración y cuantificación de la pérdida de capacidad laboral, cuando tiene por objetivo la obtención de una pensión por invalidez, tiene su propia forma idónea de probarse

Para que sea viable el reconocimiento de la pensión de invalidez de los miembros de la fuerza pública, incluido el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, si la disminución de la capacidad laboral se invoca con posterioridad a la finalización de la relación, resulta indispensable que las condiciones médicas, por lo menos, se registren en el examen de retiro, el cual se debe practicar dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce esa novedad, o que se demuestre a través del informe administrativo por lesiones que los hechos, que se aducen como generadores de la invalidez, realmente ocurrieron mientras se estuvo en actividad, concepto para el que también se concede el plazo ya citado desde cuando sucede la lesión. No obstante, en el expediente consta que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se le retiró del servicio por tiempo cumplido y no por disminución de la capacidad

¹ . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA.** Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: **76001-23-31-000-2010-01862-01(50611)**. Actor: **JOSÉ PASCUAL BANGUERA CUNDUMI**. Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

² . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.** Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: **25000-23-42-000-2015-03772-01(3775-18)**. Actor: **RUSBEL ALFREDO CASTIBLANCO INFANTE**. Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

*psicofísica; y, aunado a ello, no es dable establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las afecciones por las que el demandante solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, puesto que no existe informe administrativo por lesiones o examen por retiro. En consecuencia, el demandante de ninguna manera demostró el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a las prestaciones que solicita, toda vez que no fue posible que la dirección de sanidad militar convocara la junta médico-laboral para calificar la pérdida de su capacidad psicofísica y en esa medida no se conceptuó acerca de la invalidez por la autoridad legalmente competente para tal efecto. Además, se precisa que el concepto de **pérdida de la capacidad laboral** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, no tienen la virtud de suplir el cumplimiento del requisito de la calificación de las juntas médico-laborales militares y de Policía, que son las competentes para definir, clasificar, calificar y ponderar las lesiones o afecciones de los miembros de la fuerza pública (sin perjuicio de que puedan ser confrontados en sede judicial los dictámenes médicos emitidos por estas y por las juntas regionales de calificación de invalidez), por cuanto en este caso no se pretende el reconocimiento de una prestación del régimen ordinario, sino una propia del especial, que estaría a cargo del Ministerio de Defensa Nacional; y aceptar tales valoraciones para acceder a lo deprecado, implicaría un desconocimiento directo de la ley y de las garantías fundamentales de las partes, en particular de la Administración, que no tuvo la oportunidad de conocer y controvertir ese dictamen a la luz de las normas especiales que rigen el derecho reclamado”*

Es así que, bajo este claro criterio jurisprudencial, no son de recibo otros mecanismos probatorios, tales como el “informe técnico” que se allegó en la demanda, pues no resulta conducente para acreditar la pérdida de la capacidad laboral, como requisito para obtener pensión de invalidez de miembros de la fuerza pública.

La conducencia de la prueba ha sido definida por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”

En el presente caso, el dictamen de las juntas médico-laborales militares y de Policía, como forma de determinar la pérdida de capacidad laboral como requisito para acceder a la pensión de invalidez de ex miembros de la fuerza pública, se repite, no puede ser suplido por otro tipo de prueba, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia en audiencia inicial realizada el día 31 de agosto de 2021

Por lo anterior la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA en audiencia inicial realizada el día 31 de agosto de 2021, mediante la desestimo el informe técnico rendido por el Médico Cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ que fue presentado por la parte actora en los procesos 2018-00081-00 y 2018-00168-00 con la demanda, no admitiéndolo como prueba por considerar que no es la prueba conducente para acreditar la pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3d7f054ca6bb3b766607a678e719045f0e7167a9948f8cdca7bc5a737d0c01

Documento generado en 15/10/2021 03:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>